

SAGRADA CONGREGACION DE RELIGIOSOS

DECRETUM DE RELIGIOSIS SERVITIO MILITARI ADSTRACTIS

Militare servitium, quod neglecto clericalis immunitatis privilegio a civili potestate religiosis et sodalibus Societatum vitae communis imponitur, divinam vocationem et spiritum religiosum, ut experientia docet, in discrimen facile adducit. Ut tam gravi occurreretur periculo, Apostolica Sedes peculiare normas constituere et cautelas inducere opportunum ac necessarium putavit.

Hoc ducta consilio, Sacra Congregatio Negotiis Religiosorum Sodalium praeposita, die 1 ianuarii anno 1911, Decretum "Inter reliquas" edidit, speciali approbatione Sancti Pii X confirmatum, ipsumque interpretata est et in usum deduxit iteratis declarationibus, veluti diei 1 februarii 1912, 15 iulii et 30 novembris 1919, 16 martii 1922.

Cum tamen condiciones in quibus servitium militare in praesens obitur, postremis hisce temporibus valde sint mutatae, cumque praeservationis media efficaciora in promptu habeantur, expedire visum est totam rem ex integro ordinari.

Quapropter, re mature perpensa in Plenario Coetu Eminentissimorum Patrum et accedente Ssmi. D. N. Pii Pp. XII approbatione in Audientia diei 30 iulii anni 1957, eadem Sacra Congregatio quae sequuntur statuere decrevit.

Art. 1.—*Notio servitii militaris*

Servitium militare, in hoc Decreto, intelligitur servitium ordinarium, quod, ex legum civilium praescripto, iuvenes religiosi primum in exercitus ordines asciti et sub potestate atque disciplina militari constituti saltem per semestre tempus, continuum aut intermissum, praestare debent, sive arma deferendo sive auxiliaria servitia quaelibet, etiamsi solum ad sanitatem pertinentia praebendo.

Art. 2.—*Vota perpetua et servitium militare*

Nemo potest ad professionem perpetuam valide admitti antequam servitium militare peregerit vel inhabilis ad idem absolute declaratus fuerit, aut iure quavis ratione ab ipso praestando in perpetuum liber evaserit.

Art. 3.—*Vota temporaria et servitium militare*

§ 1. Vota temporaria religiosi ad arma vocati, firmo praescripto § 2, suspenduntur cum ipse disciplinae militari subiicitur.

§ 2. Superior tamen maior, de consilio suorum Consultorum, religioso ad militiam vocato qui certe dignum se praebeat votorum temporariorum conservatione tempore militaris servitii, ipsamque petat, eorundem conservationem ad definitum tempus vel ad nutum pro sua conscientia et prudentia concedere potest.

§ 3. Ipso militaris disciplinae tempore, idem Superior, ex iusta ac gravi causa potest vota, religioso ad normam § 2 concessa, denuntiatione scripta suspendere; pariter restitutionem eorundem votorum quae aut initio aut postea suspensa fuerint, concedere.

Art. 4.—*Conditio iuridica religiosi tempore militaris servitii*

§ 1. Sodalis, servitii militaris tempore, legitime a domo religiosa absens est et, proinde, vitae religiosae obligationibus manet obstrictus quae, iuxta Superioris maioris iudicium, cum eius condicione militari componi possunt.

§ 2. Tempus quo, votis religiosis adstrictus, aliquis in militia transegit ad normam art. 3 §§ 2 et 3 computari potest ad effectus can. 574 § 1, firmo art. 6.

§ 3. Sodalis, quamquam votis tempore servitii militaris non adstrictus, membrum esse pergit suae Religionis, sub potestate suorum Superiorum constitutus.

§ 4. Sodalis votis non adstrictus potest, ad normam can. 637, libere Religionem deserere, praemonitis, ad valorem actus, Superioribus per declarationem scriptis consignatam vel Superiori coram testibus oretenus factam. Declaratio voce facta statim vim exerit; scripta vero cum ipse sodalis certior factus fuerit Superiorem illam recepisse.

Religio pariter potest sodalem, ad normam eiusdem can. 637, ob iustas et rationabiles causas, eadem servata forma, dimissum declarare.

Art. 5.—*De paupertate*

Quod ad bona attinet a sodalibus tempore servitii militaris acquisita et ad ea quae postea ex ipso militiae munere iis obveniunt, sive ipsi eiusdem servitii tempore votis adstricti sint, sive ab ipsis soluti, haec servanda sunt:

§ 1.—1) Quidquid sodalis industria sua aut intuitu Religionis acquirat, Religioni acquirat.

2) Industria sua sodalis acquirit stipendia militaria et generatim quidquid ex eo quod miles est, ipsi obveniat.

§ 2.—1) Praemium vero quod professo votorum simplicium datur et in patrimonium redigi potest, erit ad instar dotis in sortem convertendum, cuius fructus a Religione percipitur dum alumnus in ea permanet. Per obitum sodalis, praemium Religioni acquiritur. Sodali vero quavis de causa discedenti, idem integrum restituendum est sine fructibus iam maturis. Ceterum quoad regulares servantur cans. 581 et 582.

2) Pensiones, quae sodali obveniunt propter vulnerationem vel morbum in militia contractum, Religioni tribuuntur ad eamque pertinent, dum ipse in eadem permanet; sibi ipsi acquirit si forte inde discesserit.

3) Praemia, munera vel quaelibet huiusmodi largitiones ex obitu sodalis militiae addicti data, Religioni cedunt si ipse ut membrum Religionis occubuerit.

Art. 6.—*Probatio post servitium militare*

Firmo praescripto can. 574, sodalis, peracto servitio militari, per aliquod tempus sub regimine vitae communis et in votis temporariis permaneat. Hoc tempus generatim non erit trimestri minus. Superior maior, de consultorum consilio, ex gravi causa hoc trimestre tempus brevius poterit vel iuxta suum prudens iudicium, ipsum usque ad annum prorogare antequam ad professionem perpetuam sodalem admittat.

Art. 7.—*Extensio Decreti*

§ 1. Praescriptis de quibus in superioribus articulis, congruis ad congrua relatis, obligantur etiam Societates in communi viventes sine votis.

§ 2. Firmo can. 556 § 1, novitii, qui ad militiam vocantur, nisi legitime dimissi fuerint vel Religionem ipsi deseruerint, Religioni addicti esse pergunt et privilegiis novitiorum fruuntur.

Art. 8.—*Relatio ad ius praecedens*

Professiones omnes, hucusque contra praescripta Decreti "Inter reliquas" et insequentium declarationum emissae, per praesens Decretum ad omnes canonicos effectus sanantur.

Contrariis quibuslibet non obstantibus et revocatis privilegiis seu concessionibus hac in re datis.

Datum Romae, die 30 Iulii 1957.

VALERIUS Card. VALERI, *Praefectus*

ARCADIUS LARRAONA, C. M. F., *a Secretis*

¹ AAS 49 (1957), 871-874.

Los religiosos, igual que los clérigos de cuyos privilegios participan (can. 614), están inmunes del servicio militar (can. 121). Sin embargo, en algunos lugares la autoridad civil no respeta ese derecho de la Iglesia, y ésta, para evitar mayores males, tolera que los clérigos y los religiosos presten dicho servicio; mas a fin de protegerles contra los peligros que la vida de cuartel puede ocasionarles, procura dictar las normas oportunas mediante cuya observancia se mantengan firmes en su vocación.

Varias fueron a ese respecto las medidas adoptadas por la S. Congregación de Religiosos, según se indica en el preámbulo del Decreto cuyo texto latino hemos copiado arriba.

Pero en vista de que últimamente han cambiado no poco las condiciones en que se practica dicho servicio —agrega—, y se cuenta con medios preservativos más eficaces, pareció conveniente reorganizar toda la materia por completo, estableciendo lo consignado en los ocho artículos de que consta el presente Decreto, y que vamos a exponer brevemente.

En primer lugar cumple advertir que, de acuerdo con el can. 22, por tratarse de una reorganización completa de lo anteriormente dispuesto acerca de la materia indicada, en adelante sólo tiene vigor lo establecido en este Decreto.

Art. 1.—*Noción del servicio militar.* En el presente Decreto se entiende por servicio militar el servicio ordinario que, por disposición de las leyes civiles, los jóvenes religiosos enrolados por vez primera en el ejército y sometidos a su disciplina bajo la autoridad militar deben prestar al menos durante un semestre, continuo o interpolado, ya sea manejando las armas, ya prestando cualesquiera servicios auxiliares, aunque sólo sea como sanitarios.

No afectan, por consiguiente, las normas establecidas en este Decreto a los religiosos en los lugares donde se les obliga a permanecer en la milicia menos de seis meses, ni a los que, donde llegue o pase del semestre, una vez prestado el servicio militar, sean llamados de nuevo a filas por motivo de revueltas o de guerra. En cambio, sí afectan a quienes sean declarados útiles sólo para servicios auxiliares, ya porque adolezcan de algún defecto físico que les inhabilite para el manejo de las armas, ya porque la ley civil se contente con que los religiosos sólo atiendan a dichos servicios. Queda, pues, desautorizada la opinión de los que defendían que el Decreto "Inter reliquias" no comprendía a estos últimos.

Otro tanto debemos afirmar de quienes pretendían eximir del mismo a los religiosos de aquellas naciones donde el servicio militar obligatorio duraba menos de un año, basándose en que dicho Decreto hablaba de un servicio militar que los religiosos *ad unum vel plures annos praestare debent*.

Art. 2.—*Los votos perpetuos y el servicio militar.* Nadie puede ser válidamente admitido a la profesión perpetua antes de haber cumplido el servicio militar o de que le hayan declarado absolutamente inhábil para el mismo, o por cualquier motivo se halle jurídicamente libre de él a perpetuidad.

Lo aquí dispuesto no tiene aplicación en aquellos lugares donde, como sucedía antes en España, la ley civil admita como equivalente al servicio militar el ministerio ejercido en las misiones durante el tiempo de servicio en filas, o conceda prórrogas para continuar los estudios a fin de que los religiosos puedan ordenarse de sacerdotes, y luego cumplan el servicio en calidad de capellanes castrenses.

Art. 3.—*Los votos temporales y el servicio militar.* § 1. Cuando firme lo dispuesto en el § 2, se suspenden los votos temporales del religioso llamado a filas por el tiempo que se halle sometido a la disciplina militar.

§ 2. Sin embargo, al religioso que ofrezca seguridad de que es digno de continuar con los votos temporales durante el servicio militar, y lo pida, el Superior mayor, con el consejo de sus Consultores, podrá concedérselo por un plazo determinado o a voluntad del mismo según su conciencia y prudencia.

§ 3. Mientras dura el servicio militar, dicho Superior, con causa justa y grave, por un comunicado escrito, podrá suspender los votos concedidos a tenor del § 2; e igualmente puede conceder el restablecimiento de los votos que se habían suspendido bien fuese desde un principio bien más tarde.

No son de poca importancia los cambios introducidos por este artículo en relación con el derecho anterior.

Efectivamente, según el Decreto "Inter reliquas" y las Declaraciones de la S. Congregación de Religiosos, con fecha 1 de febrero de 1912, los votos emitidos antes del servicio militar continuaban en vigor durante el mismo, y, si por ser temporales, cesaban antes de cumplir el servicio, no podía renovarse la profesión hasta después de terminarlo, y los novicios sujetos al servicio militar sólo podían ser admitidos a la profesión hasta dicho servicio; mientras que ahora se les puede admitir a la misma por un año, por dos o por tres, y los votos se suspenden o continúan durante el servicio, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 del presente Decreto.

Art. 4.—*Condición jurídica del religioso durante el servicio militar.* § 1. El religioso, mientras cumple el servicio militar, se halla legítimamente ausente de la casa religiosa y, por lo mismo, continúa sometido a las obligaciones de la vida religiosa que, a juicio del Superior mayor, pueden compaginarse con su condición de militar.

§ 2. A los efectos del can. 574 § 1, y quedando en pie el art. 6, al que continuó ligado con los votos se le puede computar el tiempo transcurrido en la milicia según la norma del art. 3 §§ 2 y 3.

§ 3. El religioso, aun cuando esté libre de los votos durante el servicio militar, continúa siendo miembro de su Religión, y se halla sometido a la potestad de sus Superiores.

§ 4. El religioso no ligado con los votos, puede, a tenor del can. 637, abandonar libremente la Religión, avisando previamente, y esto para la validez del acto, a los Superiores enviándoles una declaración escrita o, manifestándolo de palabra al Superior en presencia de testigos. La declaración oral surte efecto inmediatamente; mas la escrita no lo surte hasta que el religioso se entere de haberla recibido el Superior.

A su vez la Religión puede declarar dimitido al religioso, en conformidad con el mismo can. 637, por causas justas y razonables, observando la forma indicada.

Al religioso de votos perpetuos alistado en la milicia lo equiparaban algunos autores al exclaustado; pero la S. Congregación de Religiosos, con fecha 5 de mayo de 1941³, declaró que se le debía considerar como ausente de la casa religiosa por causa grave. El presente decreto aplica eso mismo a los profesos de votos temporales, según advierte el § 1 del art. 4, el cual, ahí y en el § 3, indica las consecuencias que de ello se derivan, sin establecer ninguna diferencia entre aquellos cuyos votos quedan suspendidos, y los otros a quienes el Superior haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 3, les concede que sigan en vigor.

Por el contrario en los §§ 2 y 4 distingue entre unos y otros, no reconociendo como suficiente el tiempo transcurrido en la milicia por el religioso cuyos votos permanecieron en suspenso, para completar el trienio que exige el can. 574 § 1 antes de la profesión perpetua (§ 2), y limitando al religioso no ligado con los votos la facultad de abandonar la Religión, siempre que cumpla los requisitos señalados en el § 4^a.

El Decreto "Inter reliquias" (n. VI) excluía en absoluto el tiempo pasado en la milicia para el cómputo del mencionado trienio. Y en

³ Véase *CpR* 26 (1947), 314.

³ Según las Declaraciones al Decreto "Inter reliquias" de la S. Congregación de Religiosos, con fecha 15 de julio del 1919, el religioso que no estuviera ligado con los votos podía abandonar la Religión avisando de antemano a los Superiores mediante una declaración escrita o ante testigos, y aquella declaración debía conservarse en el Archivo de la Religión o del Instituto (AAS 11 (1919), 322, 2).

Aunque el presente Decreto nada dice acerca de este último requisito, no hay duda que puede servir de norma directiva, y que los Superiores harán bien conservando en el Archivo un testimonio de la declaración oral, firmado por los testigos, o la declaración escrita enviada por el religioso.

el n. VIII facultaba al Superior General con el consentimiento de sus Consejeros para despedir a los religiosos que durante el servicio militar o después de haberlo terminado infundieran sospechas acerca de su perseverancia en la Religión o hubieran observado mala conducta en la milicia; quedando dispensados los votos por el hecho mismo de la dimisión. Asimismo, cuando un religioso, durante la milicia o después de terminada, deseaba quedar libre de los votos, autorizaba dicho Decreto a los mencionados Superiores para dispensárselos, tratándose de Institutos clericales; y en los Institutos laicales quedaban dispensados los votos por las letras de los Superiores concediendo licencia para volver al siglo.

Art. 5.—*De la pobreza.* En lo que atañe a los bienes adquiridos por los religiosos durante el servicio militar y a los que después, por razón del mismo les vengán, ya estuvieran ligados con los votos durante la milicia, ya libres de ellos, se han de observar estas normas:

§ 1, 1) Cuanto el religioso adquiera por su industria o en consideración a la Religión, para esta lo adquiere.

2) Adquiere por su industria el sueldo militar y, en general, todo aquello que perciba por su condición de militar.

§ 2, 1) Mas la gratificación que se da al profeso de votos simples y que puede convertirse en patrimonio, se capitalizará en calidad de dote, cuyos réditos percibirá la Religión mientras el alumno permanezca en ella. Al morir éste, dicha gratificación pasa a ser propiedad de aquélla. Al religioso que abandone el Instituto, por cualquier motivo que lo haga, se le restituirá la gratificación íntegra sin los réditos ya vencidos. Por lo que a los regulares concierne cúmplase lo dispuesto en los cán. 581 y 582.

2) Las pensiones que el religioso adquirió por señalados méritos de guerra, por heridas o enfermedades contraídas en el servicio, se entregan a la Religión y a ésta le pertenecen mientras el religioso continúe en ella; pero las adquiere para sí en el caso de abandonarla.

3) Las gratificaciones, obsequios y cualesquiera otros donativos concedidos por haber muerto el religioso en el servicio militar, pertenecen a la Religión si él murió siendo miembro de la misma.

Para que nadie se llame a engaño respecto del § 1,2) de este artículo, cumple advertir que la S. Congregación al mencionar sólo aquellas cosas que el religioso adquiere por su condición de militar, no excluye las otras que adquiera por su trabajo material o intelectual, v. gr., por hacer rosarios, pintar o dibujar, escribir artículos, durante el tiempo que le dejen libre sus ocupaciones militares. O sea, que se le aplica de lleno el can. 580, toda vez que, según el art. 4 §§ 1 y 3, continúa siendo religioso y, por ende, sometido a las obligaciones de tal.

La S. Congregación mencionó expresamente dichos extremos, ya que respecto de ellos podían surgir dificultades, en vista de las resoluciones que acerca de tales materias había dado el 16 de marzo de 1922⁴.

En efecto, al contestar a varias dudas cuya solución le habían pedido, sobre la pertenencia de gratificaciones y pensiones concedidas a los religiosos militares, distinguió entre los que estaban ligados con los votos, y los que se encontraban libres de ellos, declarando que en el primer caso pertenecían a la Religión, y en el segundo, al religioso.

Lo del § 2,1), en su primera parte, y lo del n.º 2), concuerda con los cán. 580 § 1 y 551 § 1. Dice así el can. 580 § 1: Todo profeso de votos simples, ya sean éstos perpetuos, ya temporales, si las constituciones no determinan lo contrario, conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros, salvas las prescripciones del can. 569.

El can. 551 § 1 dispone que "a la religiosa profesa que salga del Instituto, por cualquier motivo que lo haga, se le ha de restituir la dote íntegra sin los réditos ya vencidos".

El § 2,1) del art. 5 termina diciendo que los regulares deben observar lo dispuesto en los cán. 581 y 582. Por consiguiente, el religioso, miembro de una Orden, que durante los votos simples cumplió el servicio militar y obtuvo gratificaciones, etc., dentro de los sesenta días que preceden a la profesión solemne, salvo indultos peculiares concedidos por la Santa Sede, habrá de incluir aquellas en la renuncia que debe hacer de todos sus bienes (can. 581 § 1). Y si le concedieran dichas gratificaciones después de la profesión solemne, pertenecerán a la Orden, o a la Santa Sede si aquella es incapaz de poseer (can. 582).

Art. 6.—Prueba después del servicio militar. Continuando en vigor lo del can. 574, el religioso, terminado el servicio militar, permanecerá durante algún tiempo bajo el régimen de la vida común y con votos temporales. Ese plazo por regla general no bajará de un trimestre. El Superior mayor, oído el parecer de sus consejeros, podrá con causa grave, abreviar el trimestre o, según su prudente juicio, prorrogarlo hasta un año, antes de admitir al religioso a la profesión perpetua.

El can. 574, mencionado al principio del artículo, exige que a la profesión perpetua precedan los votos temporales al menos por tres años. Por consiguiente, si el plazo de votos temporales anterior al servicio militar, y el pasado en la milicia con votos de acuerdo con lo

⁴ AAS 14 (1922), 196-197.

establecido en el art. 3 de este Decreto, no da la suma de dos años y nueve meses, el religioso debe continuar con los votos temporales el espacio necesario para completar dicho trienio.

El Decreto "Inter reliquias" (nn. I y II) imponía un año por lo menos de votos temporales antes de la profesión perpetua a los religiosos que volvían de la milicia. Pero la S. Congregación de Religiosos, el 1 de febrero del 1912, declaró que cuando el tiempo del servicio militar fuera inferior a un año, bastaba con que los votos temporales posteriores a dicho servicio igualaran al tiempo invertido en éste⁵.

Art. 7.—Extensión del Decreto. § 1. Lo establecido en los artículos anteriores, obliga también, con las debidas adaptaciones, a las Sociedades que viven en común sin votos.

§ 2. Quedando firme lo del can. 556 § 1, los novicios llamados a la milicia, si no fueron legítimamente despedidos de la Religión o ellos la abandonaron, continúan perteneciendo a la misma y gozan de los privilegios de los novicios.

Nada tiene de extraño que las normas de este Decreto se extiendan a dichas Sociedades (§ 1), toda vez que, según el can. 680, sus miembros, incluso los legos, gozan de los privilegios de los clérigos, consignados en los cáns. 119-123, y, en virtud del can. 679 § 1 están sometidos a la mayor parte de las obligaciones que pesan sobre los religiosos.

Por lo demás, el tantas veces mencionado Decreto "Inter reliquias" (n.º IX) también comprendía semejantes Sociedades.

El can. 556 § 1, citado en el § 2, enumera los tres capítulos en cuya virtud se interrumpe el noviciado de forma que se anula el tiempo anterior, debiendo comenzar de nuevo y continuarlo hasta el fin, siempre que el interesado desee profesar. Dos de esos capítulos quedan indicados en el Decreto. El tercero se realiza cuando un novicio, aun con intención de regresar a la casa de noviciado, permaneció fuera de ella más de treinta días, seguidos o interpolados, por cualquier causa, y aunque haya sido con licencia de los Superiores. Pero en este último caso el novicio alistado en la milicia continúa perteneciendo a la Religión y, por lo mismo, ésta queda obligada a recibirlo, una vez terminada aquella, a menos que, durante la permanencia en filas, por su mala conducta se hubiera hecho acreedor a que los Superiores de su Instituto le despidan

Art. 8.—Relación con el derecho anterior. Todas las profesiones hasta ahora emitidas contra lo establecido en el Decreto "Inter reli-

⁵ Véase AAS 4 (1912), 247, ad V.

quas” y subsiguientes declaraciones del mismo, se subsanan por el presente Decreto en lo que atañe a todos los efectos canónicos⁶.

Puesto que se trata de una subsanación en la raíz, si algún día llegara a descubrirse que alguna de aquellas profesiones había sido nula, merced a esta subsanación quedan a salvo todos los efectos canónicos, igual que si hubiera sido válida desde el principio, por analogía con el can. 1138 §§ 1 y 2, de acuerdo con el can. 20; a condición, claro está, de que el religioso y los Superiores hubieran puesto el debido consentimiento, y no lo hayan revocado antes de comenzar a regir el presente Decreto —o sea, antes del 26 de enero de 1958—, a tenor del can. 586 § 2.

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca

⁶ En virtud del n. 3 de las Declaraciones arriba mencionadas en la nota 3, para precaver toda duda respecto de las profesiones que, después de promulgado el Código, tal vez se hubieran hecho de buena fe contra lo establecido en el Decreto “Inter reliquas”, la S. Congregación facultaba a los Superiores para subsanarlas, con tal que el religioso prestara su consentimiento, manifestándolo por escrito, que debía conservarse en el Archivo.

Merced al presente Decreto la S. Congregación subsana por sí misma las profesiones mal hechas.